

Raul Salinas de Gortari

14 de Enero de 2000

SR. ANGEL M. JUNQUERA S.
Director General
el mundo del ABOGADO
Presente.

Con todo respeto me dirijo a usted en relación al artículo publicado en la excelente revista que usted dirige, el mundo del ABOGADO, (de enero-febrero 2000, páginas 65 y 66), en el que el señor Carlos Daza Gómez, hace una crítica al libro que publiqué con el título "Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme".

El señor Daza Gómez, a mi modesto modo de entender, sostiene su crítica en dos premisas fundamentales:

- a) El juez Ricardo Ojeda Bohorquez es un hombre bueno.
- b) El acusado Raul Salinas de Gortari es un hombre malo.

Así, el artículo aludido pareciera que busca emitir, si se me permite la expresión, un fuerte olor de santidad proveniente del juzgador Ojeda Bohorquez, y de azufre emitido por mí, el procesado.

El texto pues, tiene un tufo que recuerda los aires de la inquisición.

Soy ingeniero civil. Por ello y otras circunstancias, no busco polemizar con el señor Daza, y menos aun en un foro de abogados.

Sin embargo, me permito transcribir a continuación lo que el Magistrado Tomás Hernández Franco dejó asentado en su sentencia de segunda instancia, al revocar parcialmente la sentencia del juez Ojeda Bohorquez.

Dice el Magistrado en su resolución al toca penal 24/99:

"Contrariamente a lo sostenido por el juez de primer grado, en el sentido de que el artículo 50 fracción I, inciso L de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no fue aplicado retroactivamente en atención a que, según él, ya estaba vigente en la época en que dictó la sentencia impugnada... este tribunal unitario considera que no le asiste la razón al a quo, habida cuenta que la competencia del juez para dictar sentencia depende de que previamente la haya tenido para poder conocer del ejercicio de la acción penal y del proceso correspondiente, momentos procesales que tuvieron

Recibí carta con 6 (^{hojas} páginas) 1
Adelio Bier Torres *[Signature]* 21-01-00
11:21.

Recibí
Dpto 210100

lugar cuando aun no había entrado en vigor el inciso L, de la fracción y artículos citados. (págs. 7233 y 7234)

"Es importante poner en relieve que, como lo apunta la defensa, el juez de primera instancia da la impresión de indecisión en cuanto a cuál de los dos criterios adopta, si el de autonomía o el de la accesoriedad de la participación. (pág. 7240)

"No está en lo justo el a quo respecto a que no está probado plenamente en el desarrollo del proceso que Gabriela Fernanda Rodríguez Gastelum, hija de Fernando Rodríguez González recibiera de la Procuraduría General de la República el pago referido (500 mil dólares)... debido a que en autos obran las declaraciones de Fernando Antonio Lozano Gracia, José Antonio Gándara Terrazas y Ernesto Guerrero González, quienes coincidentemente afirmaron haber entregado la cantidad de 500 mil dólares americanos, por instrucciones del primero...

"Deposados que, como antes se precisó, se adminicularon con las pruebas antes reseñadas, lo cual comprueba la existencia de dicho pago..."

"se insiste, está probado que funcionarios de la Procuraduría General de la República por conducto de Gabriela Fernanda Rodríguez Gastelum pagaron 500 mil dólares americanos a Fernando Rodríguez González a fin de que declarara, imputando autoría intelectual a Raul Salinas de Gortari en el atentado de José Francisco Ruíz Massieu... (págs. 7371 y 7372)

"No se comparte el criterio del a quo, habida cuenta que no existe en la Constitución General de la República, ni la Codificación Procesal aplicable, así como tampoco en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni en el Reglamento de ésta, disposición expresa que autorice el pago a testigos... pues en los artículos que señala el a quo en su resolución... no permiten o autorizan a funcionarios de la Procuraduría General de la República entregar dinero a testigos para cumplir su objetivo, ya que éste siempre debe realizarse dentro del amparo de las normas generales que regulan su actuación.

Así pues, resulta inexacto lo afirmado por el a quo... (págs. 7376 y 7377)

"Tiene razón el inculpado y su defensa al señalar que el testigo Fernando Rodríguez González recibió el beneficio por parte de la Procuraduría General de la República, de habersele proporcionado para que lo defendiera, estando ya procesado, al Lic. Víctor Manuel Buendía Cabrera..."

"como atinadamente lo alega la defensa, la Procuraduría General de la República le proporcionó a Fernando Rodríguez González como su defensor al Lic. Víctor Manuel Buendía Cabrera, quien, coincidentemente también prestaba servicios profesionales a la Procuraduría General de la República... (págs. 7388 y 7392)

"Está en lo justo la defensa al decir que a Fernando Rodríguez González, por conducto de su hija Gabriela Fernanda Rodríguez Gastelum, le fueron entregados tanto el numerario como los vehículos de referencia... (pág. 7398)

"Fernando Rodríguez González es testigo de oídas (referente a que Raul Salinas de Gortari determinó a Manuel Muñoz Rocha privar de la vida a José Francisco Ruiz Massieu) (pág. 7415)

"Tiene razón la defensa cuando dice que la aseveración del juez es falsa, al considerar veraz el testimonio de Fernando Rodríguez González, cuando afirma que el 28 de septiembre de 1994, se reunió con Irving Anthony Dorrego Cirerol... (págs. 7422 y 7423)

"(El juez) incurrió en un aserto inexacto, al afirmar que Raul Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha "en un determinado momento se cruzaron las miradas y se nota en ellas un sentimiento de complicidad y disimulo", habida cuenta que en primer lugar entre ambas personas no hay un cruce de miradas, pues solamente se observa uno de los ojos de Muñoz Rocha sin que se vea la mirada de Raul Salinas; y en segundo lugar, por lo que hace al cuadro (del video) donde a Muñoz Rocha se le ve uno de los ojos, en éste no se nota ningún sentimiento y mucho menos de complicidad y disimulo. (págs. 7440 y 7441)

"Ahora bien, si se atiende a las declaraciones de Fernando Rodríguez González en las que manifestó haber acompañado a Manuel Muñoz Rocha al domicilio de Raul Salinas de Gortari, cuatro días antes del atentado, es indiscutible que no se conduce con verdad. (pág. 7454)

"Por otra parte, si se acepta la corrección posterior hecha por Fernando Rodríguez González de que él no dijo unos cuatro días antes, sino "unos cuantos días antes" (del atentado)... Así, "unos cuantos días antes" (del atentado que fue el 28 de septiembre de 1994) están referidos al primero de septiembre de 1994.

"Por tanto no fue el 26 de agosto de 1994, como indebidamente lo sostuvo el juez en la resolución combatida (fojas 130804 de la sentencia)

"No es dable sostener la afirmación del a quo en el sentido de que Fernando Rodríguez González al mencionar que acompañó a Manuel Muñoz Rocha al domicilio de Raul Salinas de Gortari se refería al 26 de agosto de 1994, pues el propio testigo elimina esa posibilidad. (págs. 7455 y 7456)

"Como atinadamente alega el acusado y su defensa no es posible que el primero de septiembre de 1994, Manuel Muñoz Rocha acompañado del testigo Fernando Rodríguez González se haya entrevistado con Raul Salinas de Gortari en su domicilio ubicado en la ciudad de México, porque en autos

quedó demostrado que en esa fecha, éste no se encontraba en el país, pues había salido a Nueva York... (pág. 7457)

"Contra lo sostenido por el resolutor de primer grado se considera que está en lo justo el acusado y su defensa al argumentar que esa segunda visita (de Fernando Rodríguez González y Manuel Muñoz Rocha a casa de Raul Salinas de Gortari) no pudo haber sucedido, pues Muñoz Rocha 3 días antes del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu, se encontraba en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

"Por tanto, el referido testigo Fernando Rodríguez González 3 días antes del atentado, es decir, el domingo 25 de septiembre de 1994 tampoco pudo acompañar a Muñoz Rocha al domicilio de Raul Salinas de Gortari.

"Por ello, no es posible concluir como lo hace el juez que "esa visita se verificó antes del 23 de septiembre, los días en que el acusado estuvo en la ciudad de México" (fojas 130807 de la sentencia). (págs. 7462 y 7463)

"Tiene razón la defensa cuando dice que el juez en el fallo combatido mencionó que Roberto González Barrera acompañó a Raul Salinas de Gortari a la casa ubicada en Paseo de la Reforma 1765, cuando de las declaraciones se (comprueba) que fue a la casa en Paseo de la Reforma 975... es evidente que fue un error en la cita del número... (págs. 7464 y 7465)

"No se comparte lo sostenido por el a quo respecto de que Raul Salinas de Gortari fue factor fundamental para que Manuel Muñoz Rocha fuera designado Gerente Regional del Banco de Crédito Rural en Cd. Victoria; pues como acertadamente lo afirma el enjuiciado y su defensa en autos no se demostró la influencia del referido imputado para que Manuel Muñoz Rocha fuera designado Gerente de dicha institución bancaria. (pág. 7561)

"No se comparte la afirmación del juez respecto que Antonio Chávez Ramírez en sus primeras declaraciones no manifestó veraz y fielmente los hechos sucedidos el 29 de septiembre de 1994 debido al beneficio que recibió de la oficina del hermano del encausado, consistente en haberlo enviado a un curso de inglés con gastos pagados a Inglaterra... (págs. 7751 y 7752)

"Son insostenibles pues (los asertos del juez), en efecto, la conducta procesal del imputado (pedir el cierre de instrucción y no haber solicitado careos), la realizó en ejercicio de su derecho de defensa, del cual no es válido inferir ninguna presunción de culpabilidad en su contra. (págs. 7776 y 7777)

"El juez de primera instancia, para individualizar la sanción, indebidamente invoca, como circunstancias perjudiciales al acusado, las siguientes: ... que Raul Salinas de Gortari refleja un alto grado de peligrosidad...

"El juez no estuvo en lo correcto al invocar la peligrosidad del acusado, como factor para individualizar la pena, habida cuenta que la temibilidad ya no es la causa jurídica de la sanción ni circunstancia para su determinación, en virtud de que en la actualidad, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la medición de la pena depende de la gravedad del hecho y de la culpabilidad. (págs. 7805, 7806 y 7808)

"Tampoco le asiste la razón al juez de primera instancia al estimar, como datos perjudiciales para el acusado, el que, como inductor, causó intencionalmente la lesión de la vida; que intervino como autor intelectual;... y que no tuvo un comportamiento correcto por haberse casado 3 veces y por llevar una vida desordenada en el plano sentimental, así como porque es objeto de otras investigaciones y procesos.

"El juez de la causa viola el principio de prohibición de doble valoración de los factores de determinación de la pena... (págs. 7809 y 7810)

"El motivo citado por el juez, para la realización de la inducción, no puede afectar al inculpado, habida cuenta que el propio juzgador afirmó que no se había probado la motivación de Raul Salinas de Gortari. (pág. 7813)

"Como circunstancia posterior a la realización del delito, que el a quo le adosa al acusado, consistente en que tuvo "una conducta sagaz para ocultar su responsabilidad, negando en todo momento los hechos que se le imputaban", al constituir el ejercicio de su derecho de defensa, de ninguna manera debe ser factor perjudicial en la individualización de la sanción. (pág. 7813)

"Es menester manifestar, disintiendo del aserto del juez, que la autoría intelectual no es la forma más grave de intervenir en la comisión de un delito... (pág. 7813)

"Tampoco se comparte la afirmación del a quo de que, aun cuando el inculpado fue el instigador del ilícito, no debe sancionársele con una pena menor a la impuesta al autor (por tener mayor grado de culpabilidad, pues de no haber ordenado el homicidio, éste no habría sido ejecutado), toda vez que en opinión de este Tribunal Unitario, el Juez de primer grado confunde la cuestión de la culpabilidad con el problema de la causalidad... (pág. 7814)"

Como puede verse, el Magistrado Hernández Franco, reprobó totalmente la esencia de la sentencia que me impuso el juez Ojeda Bohorquez.

¿Cómo entonces el Magistrado, ante tal descalificación de la sentencia en mi contra, confirmó mi supuesta responsabilidad en el homicidio de José Francisco Ruiz Massieu?

El principal argumento que yo he sostenido en la defensa de mi inocencia, amén de todos los alegatos jurídicos, es que los testigos que me acusan mienten.

El Magistrado Tomás Hernández Franco, para contrariar este argumento fundamental y confirmar mi supuesta responsabilidad, dejó asentada en su resolución la siguiente frase que es todo un monumento:

"No resta valor al testimonio de los mencionados testigos, el hecho de haber mentido". (pág. 7749)

Así, hasta hoy, para los tribunales no importa que los testigos mientan, si se trata de mantenerme en la cárcel por un cierto tiempo, aun siendo inocente.

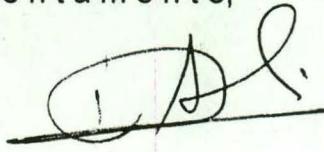
Estoy seguro sin embargo, que un tribunal colegiado o la propia Corte, en cuanto termine de preparar y sea presentado mi amparo, reconocerán mi inocencia.

Basta leer las jurisprudencias emitidas por el máximo tribunal, para tener plena confianza en que las resoluciones de esa instancia, se apegan a derecho.

La justicia mexicana cuenta, gracias a Dios, con los medios para que al final de todo proceso el enjuiciado, a través del máximo tribunal, tenga siempre la oportunidad de enderezar, conforme a derecho, los caminos torcidos que hayan seguido los individuos al dictar alguna sentencia contraria a la ley, por razones que solo su ignorancia o su conciencia puedan explicar.

De la manera más respetuosa, le ruego atentamente la publicación del presente texto en el próximo número de la tan prestigiada revista "el mundo del ABOGADO".

Atentamente,



Anexos: copia de las páginas de la sentencia del Magistrado citadas

el mundo del

ABOGADO

una revista actual

Año 2 Num. 10
enero-febrero 2000

**Andrés
Serra Rojas.
Premio Nacional
de Jurisprudencia**

**Los retos
de la
CNDH**

**Claus Von
Wobeser:
La Barra Mexicana
hacia el siglo XXI**

\$35.00



**DESPACHOS:
Barrera,
Siqueiros y
Torres Landa**

CARLOS DAZA GOMEZ

¿DE VERAS ERA EL JUEZ TAN IGNORANTE?

Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme,
Raúl Salinas de Gortari,
Editorial Diana,
México, 1999.

Es asombroso el gran despliegue que se ha hecho en torno al libro de Raúl Salinas *Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme* y el costo que representa para la familia Salinas el tener que pagar a la gran cantidad de abogados académicos distinguidos, para poder desestimar una sentencia que fue dictada con un alto sentido de responsabilidad en todos

los aspectos; pues al leer la sentencia se advierte no sólo el cuidado que se tomó el juzgador en lo jurídico, sino también en la redacción y aplicación del derecho y jurisprudencia.

Los desplegados pagados en el Diario *Reforma*, el 11 y 13 de octubre pasado por el abogado Luengo Creel, denostan al Poder Judicial y al Juez Ricardo Ojeda Bohórquez, lo que no es aceptable, ya que la sentencia dictada por él, ya fue confirmada por Tomás Hernández Franco, Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo quien, a mi juicio, nunca debió quitar la premeditación al autor intelectual

Raúl Salinas de Gortari

*Todo lo que el juez
ignoró para
sentenciarme*



tual, pues intelectual que no premedita su acción no es autor intelectual, y si bien el autor material no transmite sus circunstancias subjetivas para efecto de la pena, como lo establece el artículo 54 del Código Penal Federal, el intelectual tiene sus propias circunstancias subjetivas y una de ellas es la premeditación, sin la cual no se concibe la autoría intelectual por lo cual debe ser sancionado autónomamente; y tampoco debió rebajarle la pena en forma desmedida, pues al autor material Daniel Aguilar Treviño, el propio H. Poder Judicial Federal le impuso 50 años y es injusto e ilegal que el intelectual tenga menos pena, pues la H. Suprema Corte así lo ha establecido en diversos criterios.

Considero que la sentencia de primera instancia es jurídicamente correcta, ya

que además es del dominio público que el juez Ricardo Ojeda Bohórquez es una persona incorruptible, que nunca ha estado al servicio del Ejecutivo, y el cargo de Magistrado de Circuito lo obtuvo mediante examen de oposición, inclusive antes de dictar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Raúl Salinas, por la comisión del delito de Lavado de Dinero. De ahí que no se pueda especular sobre su ascenso.

De la lectura del boletín de prensa *Puntos fundamentales de la sentencia a Raúl Salinas* que el Poder Judicial Federal público en los medios, y del artículo publicado en esta publicación, en el número 5, marzo-abril de 1999, titulado *La sentencia de Raúl Salinas de Gortari*, se puede colegir que todo lo que se dice en el afamado libro, es tendencioso, pues el juez no ignoró ninguno de los aspectos señalados por el acusado y su defensa; por el contrario, analizó y desestimó todos esos cuestionamientos. Lo relativo a "la Paca" y a María Bernal lo analizó y finalmente no le otorgó valor. Lo del pago al testigo Fernando Rodríguez, también se analizó y el juez consideró que no constituía soborno la erogación de la PGR, pues ese pago, si es que se hizo, no fue oculto. Además, existía normatividad que permitía hacerlo como una facultad de la institución encargada de perseguir los delitos, y lo más importante, el testimonio de Fernando Rodríguez fue corroborado con otras pruebas y testimonios de

Marcia Cano de Muñoz Rocha, el Diputado Ovalle, Noe Hernández Neri, Antonio Chávez Ramírez, Manuel Espinoza Milo, su esposa e hijo, entre otros, los cuales no se conocían entre sí, no fueron pagados, ni obtuvieron beneficios.

Se advierte, entre otras cosas, que los abogados cometieron un error grave al no pedir el cierre de instrucción pronto, pues con el tiempo apareció otro testigo clave, Antonio Chávez Ramírez, el jefe de escoltas de Raúl Salinas de Gortari, quien con su testimonio cerró el círculo de la prueba circunstancial permitida por el derecho mexicano, en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; en el sentido de que por órdenes de Raúl Salinas de Gortari condujo el automóvil en que viajó Muñoz Rocha la última vez que fue visto y que se dirigía a su casa, al día siguiente del crimen de Francisco Ruiz Massieu, vehículo que fue encontrado posteriormente en la calle de Palo Santo, bastante lejana al lugar de la entrevista.

No es posible que María Teresa Jardí Alonso, quien se ostenta como defensora de los derechos humanos, se preste a descalificar tan intachable sentencia, cuando ni siquiera la ha leído y mucho menos el expediente, el cual al juez le tomó dos años hacer. Tampoco entendemos cómo distinguidos y prestigiados abogados se presten al juego, lo que los demerita. En cuanto a esas críticas, debe decirse que cuando se dictó la sentencia (21 de

enero de 1999), la reforma constitucional relativa al tipo penal aún no había desaparecido y es claro que el juez estaba acertado en su estudio y análisis.

Podrán expresarse malabares jurídicos, pero lo cierto es que en el proceso hubo varios testigos que rompieron de alguna manera el miedo para declarar en contra de un hombre muy poderoso a la fecha, el hermano de un expresidente, que desde su celda hace batallas a las propias instituciones.

No cabe duda que el libro *Todo lo que el juez ignoró para sentenciarme* es una versión parcial de los hechos, como bien pudo haber sacado el suyo la Procuraduría General de la República. Lo cierto es que un juez emitió un veredicto: "Raúl Salinas de Gortari es culpable", el cual fue confirmado y, por regla general, los jueces federales son imparciales. Denostarlos únicamente demuestra la molestia natural de todo aquél que resulta perdedor en un juicio: Más aún tratándose de un hombre acostumbrado a hacer todo lo que su voluntad le manda, con características viscerales y vengativo, como lo describen en su estudio de personalidad. De tal manera que el gasto que se hace en los medios de comunicación para exonerar a Raúl Salinas es tendencioso y sólo el pueblo de México, en su momento, sacará sus propias conclusiones.

el mundo del
ABOGADO